

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **080**

Fecha: 22/08/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00008	Acción de Reparación Directa	GONZALO MENESES QUINTERO	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL	Auto Niega Impedimento DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 2 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	21/08/2019	
20001 33 33 002 2014 00019	Acción de Reparación Directa	AMEL SEGUNDO TARIFA TARIFA	NACION, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA POLICIA NACIONAL	Auto Niega Impedimento SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 2 ADTIVO.	21/08/2019	
20001 33 33 003 2015 00137	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARTURO JOSE DURAN ORTIZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H.TAC, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA, EN CONSECUENCIA ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	21/08/2019	
20001 33 33 003 2015 00454	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FARID GAONA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO DISPUESTO POR EL H TAC QUE REVOCO EL NUM.2 , ADICIONO EL 4 Y CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA. EN CONSECUENCIA ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	21/08/2019	
20001 33 33 003 2019 00167	Conciliación	YOLANDA - MENDOZA DE GUTIERREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial SE IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN CELEBRADA ENTRE LAS PARTES.	21/08/2019	
20001 33 33 002 2019 00255	Acciones de Cumplimiento	EDILBERTO FRANCISCO VEGA BOLAÑO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 2 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	21/08/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22/08/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 AM. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Gonzalo Meneses Quintero y Otros

DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00008-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Gonzalo Meneses Quintero y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsable de la totalidad de los perjuicios que afirman irrogados por la privación injusta de la libertad del señor Gonzalo Meneses Quintero.

1.2- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito del 06 de agosto de 2019, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Procesol, pues sostiene que promovió medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la cual cursa en este Juzgado (Tercero Administrativo), rad. 2019-00129, en la que se discute la presunta responsabilidad de la parte demandada, en virtud del:

“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional...por los hechos ocurridos desde el día 24 de Abril del año 2014 fecha en la que se produjo la formulación de imputación, hasta el día 15 de Marzo de del año 2017 fecha en la que se resolvió sentencia; al ser vinculado el Dr. VICTOR ORTEGA VILLAREAL al proceso penal radicado bajo el número 20001-60-1231-2012-00817-00, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, proceso penal en el cual fue absuelto en primera y segunda instancia.”¹

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley

¹ Así se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el Doctor Víctor Ortega Villareal, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2019-00129.

procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

"6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado²:

"De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

"Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA" (negritas adicionales).

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la

² Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda cuya finalidad es la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la UGPP por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en virtud del proceso penal al que fue sometido, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 413 de la Ley 599 de 2000) que culminó con sentencia absolutoria, distinta a la de reparación directa que en el sub-júdice se ejercita, en la que se demanda por privación injusta de la libertad; luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

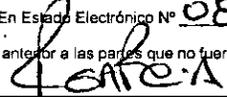
SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/mgb

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR 22/08/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 080
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA ÁROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Amel Segundo Tarifa Tarifa y Otros

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Otro

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00019-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Amel Segundo Tarifa Tarifa y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsable de la totalidad de los perjuicios que afirman irrogados por la privación injusta de la libertad del señor Amel Segundo Tarifa Tarifa.

1.2- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito de 24 de julio de 2019, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues sostiene que promovió medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la cual cursa en este Juzgado (Tercero Administrativo), rad. 2019-00129, en la que se discute la presunta responsabilidad de la parte demandada, en virtud del:

“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional...por los hechos ocurridos desde el día 24 de Abril del año 2014 fecha en la que se produjo la formulación de imputación, hasta el día 15 de Marzo de del año 2017 fecha en la que se resolvió sentencia; al ser vinculado el Dr. VICTOR ORTEGA VILLAREAL al proceso penal radicado bajo el número 20001-60-1231-2012-00817-00, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, proceso penal en el cual fue absuelto en primera y segunda instancia.”¹

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los

¹ Así se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el Doctor Víctor Ortega Villareal, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2019-00129.

funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado²:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negritas adicionales).

² Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda cuya finalidad es la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la UGPP por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en virtud del proceso penal al que fue sometido, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 413 de la Ley 599 de 2000) que culminó con sentencia absolutoria, distinta a la de reparación directa que en el sub-júdice se ejercita, en la que se demanda por privación injusta de la libertad; luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

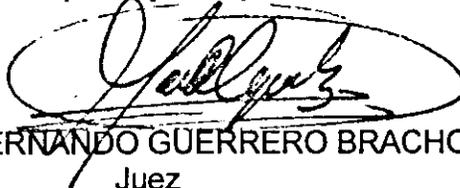
Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/mgb

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 22108119 Por Anotación En Estado Electrónico N° 080 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Arturo José Durán Ortiz.

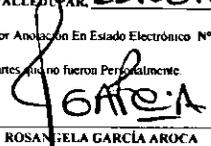
DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00137-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de junio de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada de fecha 5 de febrero de 2019, emanada de este Despacho.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 22/08/19
Por Autoación En Estado Electrónico N° 080
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Farid Gaona.

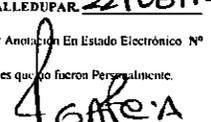
DEMANDADO: CREMIL.

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00454-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de junio de 2019, por medio de la cual revocó el ordinal segundo, adicionó el cuarto y confirmó en todo lo demás la sentencia apelada de fecha 17 de septiembre de 2018, emanada de este Despacho.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR. 22/08/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 030
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial.
DEMANDANTE: Yolanda Mendoza de Gutiérrez.
DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00167-00

Procede el Juez, a decidir sobre la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia realizada ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, preceptúa en su numeral 1° que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, y controversias contractuales. (Concordancia art. 13 de la ley 1285 de 2009).

En los casos, en que es procedente la conciliación en materia contenciosa administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el Juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son: (i) La debida representación de las personas que concilian; (ii) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar; (iii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; (iv) Que no haya operado la Caducidad de la Acción; (v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

De otro lado, la Ley 446 de 1998, en su artículo 73 inciso 3°, establece que el acta resultante de una Conciliación Prejudicial, debe improbarse cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en providencia de Marzo 14 de 2002, señaló que *"...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tomarse fallida la voluntad conciliatoria."*¹

Realizada la audiencia de conciliación perjudicial, el día 5 de junio de 2019, concurrieron a ella la apoderada del convocante y el apoderado de la entidad convocada, proponiendo la convocada como fórmula de conciliación, reconocer el 100% del capital y el 75% de la indexación, que arroja un total de (\$5.030.281), los cuales cancelarían dentro de los seis

¹ Ver también, Jurisprudencia C. E. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Marzo 14 de 2002. Exp. 20975.

meses siguientes a la aprobación de la conciliación, siendo aceptada dicha propuesta por la convocante. (fl. 52-53).

Ahora bien, partiendo de los requisitos arriba indicados, se procede a analizar si en el presente caso se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Según lo manifestado y acreditado por la convocante, se tiene que se le reconoció sustitución de asignación de retiro a través de Resolución No 6996 de fecha 8 de octubre de 2015, emanada de CASUR. (fl. 8)

Igualmente se tiene, que la convocante, radicó ante CASUR, solicitud de reajuste de su asignación de retiro, conforme al IPC, la cual fue resuelta mediante acto administrativo, radicado E- 01524-201905430 de fecha 30 de marzo de 2019. (fl. 9-12).

Adicionalmente, se tiene acreditado, que el último lugar de prestación de servicio del convocante, fue el Departamento de Policía Cesar- DECES- según se desprende de la hoja de servicios No 0930 de fecha agosto 3 de 1984; con un tiempo de servicio de 18 años, 3 mes, 2 días. (fl. 13)

La suma reconocida por la entidad convocada se encuentra determinada por la pre-liquidación de pago IPC, realizada por la convocada (Grupo de negocios judiciales), la cual indica cómo total a pagar la suma (\$5.030.281), discriminados así: capital indexado (\$5.533.773), capital 100% (\$5.114.169), valor indexación (\$419.604), valor indexación 75% (\$314.703), valor capital más el 75% de la indexación (\$5.428.872), descuentos CASUR y sanidad(\$398.591) (fl. 39).

De otro lado, tenemos que a través de la presente conciliación se pretende obtener por el convocante el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, por lo cual es necesario tener en cuenta la normatividad aplicable al caso concreto para establecer si se aprueba o no la misma.

- Normatividad Aplicable:

De acuerdo con los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se tiene que, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen un régimen especial en aspectos como el orden prestacional, la parte disciplinaria, en cuanto a los derechos y obligaciones y a su régimen de carrera; estableciéndose en el Decreto 1211 de 1990, en su artículo 163 la asignación de retiro para los miembros de las Fuerzas Militares que cumplan con las exigencias y condiciones previstas para su reconocimiento.

Esta norma consagra el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensión de jubilación de los miembros de las Fuerzas Militares, y de la Policía Nacional cuya finalidad es proteger el poder adquisitivo constante de las pensiones y para ello se tomó como punto de referencia el sueldo de los militares y policías en actividad, cuyo aumento en sus salarios debe ser extensivo a los retirados.

En principio, a la luz del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los pensionados de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no eran

acreedores del reajuste de sus pensiones consagrado en el artículo 14 ibídem, que es el que tiene en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el Decreto 1211 de 1990.

A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señaló que el reajuste de las pensiones, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

En cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro de los pensionados pertenecientes a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente manera²:

"(...) Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Solución al caso concreto:

Lo expuesto permite arribar a las siguientes afirmaciones:

I.- Los pensionados de las fuerzas militares y de la Policía Nacional no eran beneficiarios del reajuste de sus pensiones en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir con aplicación de la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE, sino que el reajuste se realizaba conforme al Decreto 1212 de 1990, a través del mecanismo de la oscilación de las asignaciones del personal de las Fuerzas Militares en actividad.

II -A partir de la entrada en vigencia de la Ley 235 de 1995, la cual adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, nace el derecho para los pensionados excluidos por pertenecer a régimen especial, de que sus pensiones sean reajustadas con aplicación de la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

III.-La aplicación de la Ley 238 de 1995, para el reajuste de las pensiones del personal excluido por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, debe hacerse en la medida que resulte más favorable respecto del sistema de oscilación, por cuanto éste algunos años estuvo por encima del IPC.

IV.- El derecho al reajuste pensional con base en el IPC, sólo puede liquidarse hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto a partir del 1 de enero de 2005, entró a regir nuevamente el Decreto 1212 de 1990, por disposición del art. 42 del Decreto 4433 de 2004.

En consecuencia, al ser la Ley 238 de 1995, más benigna para la parte accionante que la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, con base en el artículo 53 de la Carta Política, que consagra el principio de favorabilidad y

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P.: Jaime Moreno García, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Rad: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

por ende la aplicación de la condición más beneficiosa; este Despacho estudiará si en el caso concreto, tiene el derecho al reajuste de la sustitución de la asignación de retiro que percibe con base en el IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), hasta lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Es necesario anotar que la petición de reajuste de asignación de retiro con base en el IPC causado con posterioridad al treinta y uno (31) de diciembre de 2004, no opera por cuanto de conformidad con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las pretensiones sólo podrían extenderse hasta la entrada en vigencia de dicha disposición, dado que esta norma, en su artículo 42, dispuso que el personal de que trata este decreto no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Así lo advirtió el Consejo de Estado, al señalar que el reajuste pensional reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad³.

De otra parte, respecto de la prescripción cuatrienal de los derechos causados, según lo indicado en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990⁴, a las asignaciones de retiro reconocidas con anterioridad a la expedición de Decreto 4433 del 2004, se les deberá aplicar la prescripción cuatrienal, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado⁵.

Ahora bien, en el caso concreto de la convocante, se observa que no es clara la fecha a partir de la cual se empezaría contar la prescripción, en tanto, se advierte que en el acta de conciliación adelantada en el Ministerio Público, no se determina con claridad, la fecha de prescripción de las mesadas, ni las mesadas prescritas, ni el valor de las mismas. (fl. 52-53)

De la misma manera no se determinó, a partir de qué año se reconocen las diferencias por el derecho al reajuste con el fin de poder revisar la liquidación y determinar si lo conciliado corresponde a lo reconocido jurisprudencialmente, ya que la pre-liquidación aportada no determina las mesadas prescritas y su valor. (fl. 39-51).

Adicional a lo anterior, el acta de conciliación desconoce el precedente jurisprudencial arriba citado, en tanto no indica desde que año se realiza el reconocimiento y no tiene en cuenta que las peticiones de reajuste de asignación de retiro con base en el IPC, causado con posterioridad al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro 2004, no son procedentes de conformidad con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Por otro lado, se observa que el apoderado de la entidad convocada – CASUR- no aportó, a la diligencia de conciliación prejudicial, el acta del Comité de Conciliación de CASUR, en la cual se fijara la postura conciliatoria de la misma con respecto a la convocante; en tanto se allegó un acta del Comité de Conciliación de fecha enero 4 del 2019, en la cual se

³ *Ibidem*

⁴ Artículo 113. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección "B", Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01212-01(1238-09)

fijan por parte de la entidad unas directrices con respecto al reajuste de las asignaciones de retiro por concepto de IPC. (fl. 36- 38)

En conclusión se observa que lo reconocido patrimonialmente en el acta de conciliación prejudicial No 165 de fecha 5 de enero de 2019, no está debidamente respaldado en la actuación, desconociéndose igualmente el precedente jurisprudencial arriba citado, y el solo acuerdo de voluntades no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia contenciosa administrativa. (Consejo de Estado, marzo tres (3) de dos mil diez (2010), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad.- 2009-00558-01).

Por lo anterior, se improbará la Conciliación Prejudicial plasmada en el acta de fecha 5 de junio de 2019, celebrada entre YOLANDA MENDOZA DE GUTIERREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-, ordenándose la devolución de los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo de Valledupar,

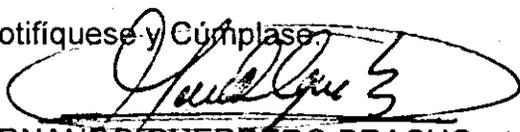
RESUELVE.

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial, celebrada entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR- Y YOLANDA MENDOZA DE GUTIERREZ, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos a la convocante, a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

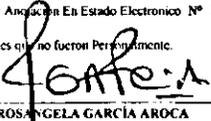
TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR. 2249020119
Por Anulación En Estado Electrónico N° 080
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: Cumplimiento.
Demandante: Edilberto Francisco Vega Bolaño
Demandado: Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte.
Rad: 20001-33-33-002-2019-00255-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- exámine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar o de la secretaría de tránsito y transporte de Valledupar..

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

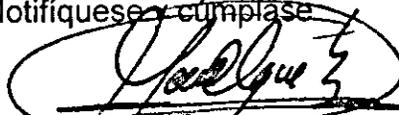
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

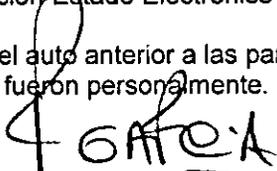
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
Valledupar <u>22/08/19</u>
Por Anotación Estado Electrónico No <u>080</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA Secretaria